



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120013145 DEL 17-01-2020

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto por la señora YENNI KATHERINE SARMIENTO RINCÓN, en contra de la Resolución No. 20192120102675 del 18 de septiembre de 2019 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120004474 y 20192120015104 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

La señora **YENNI KATHERINE SARMIENTO RINCÓN**, identificado con C.C. No. 37.440.480, inscrita en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA fue Admitida en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto, por lo cual, le fueron aplicadas las Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales y las Pruebas de Competencias Comportamentales. Posteriormente, y una vez superado el puntaje mínimo aprobatorio, le fueron valorados los antecedentes de educación y experiencia adicionales al requisito mínimo, de acuerdo con el perfil del empleo ofertado con código OPEC No. 61739, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo de Convocatoria.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120143515 del 17 de octubre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 61739**, denominado **Profesional, Grado 4**, en la cual la señora **YENNI KATHERINE SARMIENTO RINCÓN** ocupó la primer (1) posición; acto administrativo que fue publicado el día 13 de noviembre de 2018.

El 19 de noviembre de 2018, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO-, la Comisión de Personal del SENA, formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles de la señora **YENNI KATHERINE SARMIENTO RINCÓN** informado:

“De acuerdo con la resolución 1458 de 2017 por el cual se actualiza el Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleados de planta de personal del SENA, el elegible número uno, de acuerdo con las certificaciones registradas en el SIMO y revisadas, no cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada, por lo anterior se tipifica la condición estipulada en el artículo 14 del decreto 760 del 2005. 14:1 Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria”.

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120015104 del 18 de julio de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue notificado a la aspirante el día 24 de julio de 2019.

Agotado el término establecido en el artículo segundo del **Auto No. 20192120015104 del 18 de julio de 2019**, se observó que la señora **SARMIENTO RINCÓN**, ejerció su derecho de defensa y contradicción el 5 de agosto de 2019, con escrito radicado en la CNSC bajo número 20196000746272 del 12 de agosto de 2019, encontrándose en término definido para tal fin.

Ulteriormente, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la Resolución No. 20192120102675 del 18 de septiembre de 2019 “Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120004474 y 20192120015104 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto por la señora YENNI KATHERINE SARMIENTO RINCÓN, en contra de la Resolución No. 20192120102675 del 18 de septiembre de 2019 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120004474 y 20192120015104 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120143515 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora YENNI KATHERINE SARMIENTO RINCÓN y al señor WILMAR ARIEL PABÓN VILLAMIZAR, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)**"*

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, la señora **YENNI KATHERINE SARMIENTO RINCÓN** mediante su apoderado el señor **JUAN MANUEL ARDILA MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.482.991 interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20192120102675 del 18 de septiembre de 2019.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*"(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)"*. (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

"(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)"

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20192120102675 del 18 de septiembre de 2019, fue notificada a correo electrónico el día 26 de septiembre de 2019 al correo electrónico: info.redcucuta@gmail.com suministrado en SIMO por la señora **YENNI KATHERINE SARMIENTO RINCÓN**.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado la señora **YENNI KATHERINE SARMIENTO RINCÓN** a través de su apoderado el señor **JUAN MANUEL ARDILA MUÑOZ** se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el numero 20196000938472 del 10 de octubre de 2019.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición de la señora **YENNI KATHERINE SARMIENTO RINCÓN**, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

"(...) Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código OPEC No. 61739, denominado PROFESIONAL GRADO 4, mi poderdante aportó los siguientes documentos:

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto por la señora YENNI KATHERINE SARMIENTO RINCÓN, en contra de la Resolución No. 20192120102675 del 18 de septiembre de 2019 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120004474 y 20192120015104 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE
Requisito de experiencia: (15) meses de profesional relacionada.	a. Título de pregrado como Contador Público conferido por la Universidad Francisco de Paula Santander el 16 de diciembre de 2005.
Requisito de experiencia: (15) meses de profesional relacionada.	<p>b. Certificado expedido por NM COMERCIALIZADORA NUEVA MODA, que da cuenta de la prestación de servicios en los siguientes períodos:</p> <p>* Del 03 de febrero de 2003 al 31 de enero de 2006, como Auxiliar Contable. * Del 01 de febrero de 2006 al 31 de enero de 2010, Contador Público.</p> <p>c. Certificado expedido por UNISER EMPRESARIAL S.A.S., que da cuenta de Requisito de experiencia: Quince la prestación de servicios como Coordinador de Proyectos, desde el 01 de marzo de 2010 al 10 de octubre de 2012.</p> <p>d. Certificado expedido por UNISER EMPRESARIAL S.A.S., que da cuenta de la prestación de servicios como Gerente General, desde el 11 de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2013.</p> <p>e. Certificado expedido por el GRUPO COOGUASIMALES, que da cuenta de la prestación de servicios como Director Financiero y Administrativo, desde el 11 de junio de 2013 al 31 de marzo de 2014.</p> <p>f. Certificado expedido por el GRUPO COOGUASIMALES, que da cuenta de la prestación de servicios como Asesor Contable, desde el 01 de abril de 2014 al 30 de abril de 2016.</p> <p>g. Certificado expedido por el GRUPO COOGUASIMALES, que da cuenta de la prestación de servicios como Asesor NIFF-NIC, desde el 01 de abril de 2014 al 30 de abril de 2016.</p> <p>h. Certificado expedido por MULTUSOS PASS S.A.S., que da cuenta de la prestación de servicios como Asesor Contable, desde el 01 de abril de 2014 al 30 de abril de 2016.</p>

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto por la señora YENNI KATHERINE SARMIENTO RINCÓN, en contra de la Resolución No. 20192120102675 del 18 de septiembre de 2019 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120004474 y 20192120015104 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

	i. Certificado expedido por la Fundación Social RED CÚCUTA que da cuenta de la prestación de servicios como Director de Proyectos, desde el 10 de noviembre de 2015 al 02 de septiembre de 2016.
--	--

Sobre los cuales la CNSC, realiza un análisis general y no detallado en sus funciones, determinando que mi poderdante no cumple con los requisitos mínimos exigidos como experiencia, obviando establecer de forma clara por qué los certificados de experiencia aportados no cumplan con las funciones del cargo, pues debió hacer un análisis pormenorizado de las funciones analizando uno a uno los documentos aportados y su no relación con la experiencia exigida para el cargo, de acuerdo a lo previsto en las funciones del cargo, la experiencia profesional relacionada y el artículo 2.2.2.3 del decreto 1083 de 2015.

Para dar apertura al análisis documental, es preciso resaltar que el empleo con código OPEC No. 61739 avoca propósito a la aplicación de procedimientos para la formación, operación de acuerdos interinstitucionales, el cumplimiento de objetivos formativos, aplicar indicadores de desempeño académico, diseñar mejoras al proceso de formación profesional, verificar la aplicación de elementos pedagógicos básicos de los aprendices para mejorar el diseño y producción curricular.

Aclarado lo anterior, tenemos que las certificaciones que suman a las ya validadas, dan cuenta que el ejercicio de los cargos de AUXILIAR CONTABLE, CONTADOR PÚBLICO, GERENTE GENERAL, DIRECTOR FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO, ASESOR CONTABLE NIC-NIIF y ASESOR NIC-NIIF, contienen funciones que hacen parte de las actividades de gestión administrativa, sistemas de gestión de calidad, auditoría de los procesos, programación y ejecución de planes, valoración de indicadores, resultados y propuestas de mejora, permitiendo la administración eficiente de los recursos destinados para la consecución de los objetivos propuestos en los diferentes ámbitos de aplicación de los grupos de Formación Integral, Gestión Educativo y Promoción y Relaciones Corporativas en los entes de Formación Profesional. Además, al realizarse a comprobación de eficacia de métodos y procedimientos, se realizan actividades desarrolladas por los trabajadores de gestión administrativa como es el control de los procesos, eje fundamental de la OPEC 61739.

De otra parte, estas funciones corresponden a actividades de gestión administrativo ya que las acciones de planeación, elaboración y ejecución de proyectos, hacen parte del componente de planeación que requiere la gestión administrativa, y que permiten la administración eficiente de los recursos destinados para la consecución de los objetivos del proceso de Formación Integral.

Con la experiencia acreditada como COORDINADOR DE PROYECTOS y DIRECTOR DE PROYECTOS, desarrolló actividades relativas a la aplicación de herramientas, seguimiento a la ejecución de compromisos formativos adquiridos interinstitucionalmente, apoyo operativo a la gestión y aplicación de planes de formación académica, en el marco de las funciones asignadas a grupos de formación profesional o académica.

Por lo anterior, mi poderdante, cumple con la Alternativa de experiencia de quince (15) meses de experiencia relacionada requerida para el empleo OPEC 61739. (...)"

Con fundamento en estas manifestaciones, el señor **JUAN MANUEL ARDILA MUÑOZ** apoderado de la señora **SARMIENTO RINCÓN** solicitó a la CNSC:

"1. Sea revocada en su integridad la resolución No. CNSC — 20192120102675 del 18-09-2019.

*2. En consecuencia, se sirvan **NO EXCLUIR** de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 20182120143515 del 17 de octubre de 2018, publicada el 13 de noviembre de 2018, a mi poderdante señora YENNI KATHERINE SARMIENTO RINCON, toda vez que los requisitos de experiencia profesional relacionada fueron cumplidos por la misma y verificados por la institución idóneo para tal fin.*

3. Se expida constancia resolutive de lo anterior."

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto por la señora YENNI KATHERINE SARMIENTO RINCÓN, en contra de la Resolución No. 20192120102675 del 18 de septiembre de 2019 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120004474 y 20192120015104 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31. de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe **"respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"***

En consecuencia, el Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado *"Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*.

Revisado el escrito con radicado No. 20196000938472 del 10 de octubre de 2019 presentado por el apoderado de la señora **YENNI KATHERINE SARMIENTO RINCÓN**, el señor **JUAN MANUEL ARDILA MUÑOZ** identificado con cedula ciudadanía No. 1.090.482.991, encontramos que la aspirante se inscribió al empleo **Profesional, Grado 4**, ofertado bajo el código **OPEC No. 61739** ofertado en el proceso de selección, el cual establece como requisitos mínimos los siguientes:

- **Estudio:** Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Educación; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Contaduría Pública; o Economía; Administración; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Civil y afines; o Bibliotecología, otros de Ciencias Sociales y Humanas; o Biología, Microbiología y afines; o Ingeniería Agrícola, Forestal y afines; o Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y afines; o Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines; o Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines; o Ingeniería Biomédica y afines; o Ingeniería de Minas, Metalurgia y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ingeniería Eléctrica y afines; o Ingeniería electrónica, Telecomunicaciones y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería Mecánica y afines; o Ingeniería Química y afines; o Matemáticas, Estadística y afines; o Química y afines; o Zootecnia; o Psicología; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Diseño; o Comunicación Social, Periodismo y afines; o Deportes, Educación Física y Recreación; o Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y afines; o Medicina veterinaria; o Otros Programas asociados a Bellas Artes; Artes Plásticas, Visuales y afines; o Enfermería; o Terapias; o Otras Ingenierías; o Bacteriología; o Ingeniería Biomédica y afines; o Derecho y afines. Para todas las áreas: Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley
- **Experiencia:** Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.

En la revisión de los soportes allegados al aplicativo SIMO, se observa que la aspirante con su inscripción allegó título de pregrado como Contador Público conferido por la Universidad Francisco de Paula Santander el 16 de diciembre de 2005, documento válido para cumplir el requisito mínimo de educación.

Conforme lo manifestado por el apoderado de la señora **YENNI KATHERINE SARMIENTO RINCÓN** en el escrito que compone la reposición a la Resolución No. 20192120102675 del 18 de septiembre de 2019, vemos que es atribuido al cargo de COORDINADOR DE PROYECTOS, certificado a través de la constancia de la prestación de servicios expedida por UNISER EMPRESARIAL S.A.S., la propiedad de ser relacionado funcionalmente a los deberes esenciales del empleo código OPEC No. 61739, sobre el cual adquirió derechos de participación en la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA su poderdante, declaración que el Despacho procederá a corroborar a renglón seguido.

El apoderado de la aspirante, el señor **JUAN MANUEL ARDILA MUÑOZ**, señala que en el periodo en que se encontró obligada a ejecutar los deberes del contrato de prestación de servicios anotado en prelación, su

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto por la señora YENNI KATHERINE SARMIENTO RINCÓN, en contra de la Resolución No. 20192120102675 del 18 de septiembre de 2019 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120004474 y 20192120015104 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

poderdante se comprometió con la organización para el “(...) desarrollo actividades relativas a la aplicación de herramientas, seguimiento a la ejecución de compromisos formativos adquiridos interinstitucionalmente, apoyo operativo a la gestión y aplicación de planes de formación académica, en el marco de las funciones asignadas a grupos de formación profesional. (...)”

Si nos limitamos a analizar el contenido y el concepto que espera ser aportado a través del argumento transcrito, vemos que se torna insuficiente a efectos de motivar al Despacho a conceder atino a la afirmación a través de la cual se busca demostrar experiencia profesional relacionada al empleo código OPEC No. 61739 ofertado a concurso abierto de méritos por la CNSC, ello por cuanto que, el testimonio aportado, dista de la información presente en la constancia.

No obstante, en la reevaluación del documento referido, se encontró que desde la función de “Diseñar, reevaluar y ejecutar proyectos sociales de interés general a los estratos más vulnerados” es notorio el hecho de que, del 1 de marzo de 2010 al 10 de octubre de 2012, la señora SARMIENTO RINCÓN, desarrollo las etapas y los procedimientos derivados de los ciclos de vida de los proyectos en la organización, razón por la cual existe experiencia profesional relacionada al empleo en comento.

Y es que, el propósito del empleo, lo que “*debe lograr o su razón de ser; es decir, el producto o servicio que ofrece y que lo caracteriza*”¹ es enfático en demarcar el campo de acción de quien este llamado a ejercer los deberes asignados al cargo en los siguientes términos:

“desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación - diseño y producción curricular”

De una somera lectura a las tareas que se desprenden de este hacer laboral se tiene que, quien se nombre en el cargo por el SENA, deberá propender por el correcto desarrollo de los proyectos que en el área se tengan previstos, sobre lo cual, la aspirante demuestra capacidad e idoneidad, como fue certificado por UNISER EMPRESARIAL S.A.S. y demostrado por el Despacho.

Conforme a lo expuesto la CNSC accederá a las pretensiones de la recurrente y en consecuencia repondrá la Resolución No. 20192120102675 del 18 de septiembre de 2019, al encontrar cumplido el requisito mínimo de experiencia profesional del empleo código OPEC No. 61739, por la señora **YENNI KATHERINE SARMIENTO RINCÓN**, manteniendo así su primer (1^{er}) lugar en la Lista de Elegibles conformada y adoptada a través de la **Resolución No. 20182120143515 del 17 de octubre de 2018** para proveer una (1) vacante del empleo identificado denominado **Profesional, Grado 4**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **Reponer** la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución No. 20192120102675 del 18 de septiembre de 2019, en consecuencia, no se excluirá de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120143515 del 17 de octubre de 2018 ni del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 la señora **YENNI KATHERINE SARMIENTO RINCÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **Reconocer** personería jurídica para actuar en el marco de la presente actuación administrativa, al doctor **JUAN MANUEL ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.482.991, Abogado titulado y portador de la Tarjeta Profesional 318442 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder legalmente conferido por la señora **YENNI KATHERINE SARMIENTO RINCÓN**.

ARTÍCULO TERCERO.- **Notificar** el contenido de la presente decisión al Doctor **JUAN MANUEL ARDILA** a la dirección electrónica juanmanuel_271@hotmail.com y a la señora **YENNI KATHERINE SARMIENTO RINCÓN**, a las direcciones electrónicas: info.redcucuta@gmail.com registrada con su inscripción al proceso de selección y Katherine-@hotmail.com indicada en el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación .radicado en la CNSC bajo el numero 20196000938472 del 10 de octubre de 2019

¹ Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP (2015) Guía para Establecer o Modificar el Manual de Funciones y de Competencias Laborales. Bogotá D.C. Página 17.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto por la señora YENNI KATHERINE SARMIENTO RINCÓN, en contra de la Resolución No. 20192120102675 del 18 de septiembre de 2019 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120004474 y 20192120015104 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguez1@sena.edu.co

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 17 de enero de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Julián Vargas R.
Revisó: Eduardo Avendaño. 